



ALCALDÍA DE
MANIZALES

Manizales, 04 de septiembre de 2014

[Firma manuscrita]
RECIBIDO 04 SEP 2015
4:55 P.M.

Señor
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL
Con Función de Conocimiento
Manizales

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

REF: ACCIONANTE: HECTOR MARULANDA SALGADO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE MANIZALES

Cordialmente procedo a dar respuesta a la acción constitucional de la referencia, dentro del plazo fijado por el despacho a su cargo, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL LITERAL A: Es falso el vehículo del accionante siempre ha prestado el servicio de transporte en el radio de acción nacional, nunca ha tenido autorización para prestar el servicio individual de pasajeros (taxi urbano), se desconoce el tal acuerdo al que alude, ni siquiera lo aporta como prueba.

AL LITERAL B: Es totalmente falso ninguna tarjeta de operación se ha expedido, solo hasta el año 2014 conforme a una decisión administrativa derivada de una decisión judicial se tomó la decisión de formalizar unos vehículos que por condiciones especiales debían tener un radio de acción municipal, es igualmente falso que en 2008 se hubiese realizado algún estudio ni que existiera necesidad del servicio, se desconoce tal estudio el accionante no aporta prueba siquiera sumaria.



ALCALDIA DE MANIZALES
CALLE 19 N 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL: 8879700 EXT: 71500
www.manizales.gov.co





ALCALDÍA DE
MANIZALES

AL LITERAL C: Se desconoce a cuales 16 propietarios hace referencia, lo cierto es que el vehículo de propiedad del accionante ha prestado el servicio en el radio de acción nacional y no puede pretender cambiar a prestar el servicio individual de pasajeros.

AL LITERAL D: La Secretaría de tránsito efectúa los controles de rigor.

AL LITERAL E: El fallo al que se hace referencia nada tiene que ver con la situación del accionante, no se entiende porque se trae a colación.

AL LITERAL F: Falso, existió una petición recibida de parte de la empresa Tax la Feria y en respuesta se le indicó lo siguiente:

Cordialmente, le informo que no es posible otorgar tarjeta de operación para que preste el servicio de transporte individual de pasajeros en tanto el rodante indicado prestaba el servicio de transporte por carretera en la empresa Autolegal S.A por lo que sí es del caso podrá prestar el servicio de transporte en esa modalidad en su empresa pero tal trámite debe efectuarse ante el Ministerio de Transporte no en este organismo de tránsito.

AL LITERAL G: Es absolutamente falso, se desconoce tal información, el accionante no presenta prueba siquiera sumaria del acuerdo al que alude, mucho menos que se haya determinado la necesidad de vincular mas equipos.

AL LITERAL H: Como se explicará mas adelante, si se tiene una tarjeta expedida por el Ministerio de Transporte habilita a los propietarios de los vehículos a prestar el servicio de transporte por carretera (dto 171 de 2001) no el individual de pasajeros (art. 172 de 2001), ello incluso brinda mas seguridad que lo que hace el accionante es prestar un servicio ilegal, de otro lado desconocemos a cuales 16 propietarios hace referencia.

AL LITERAL I: Se reitera que el vehículo no puede prestar el servicio en la ciudad de Manizales como taxi urbano, tiene que prestar el servicio en el radio de acción nacional es decir por carretera.



ALCALDIA DE MANIZALES
CALLE 19 N 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL: 8879700 EXT: 71 500
www.manizales.gov.co





ALCALDÍA DE
MANIZALES

ARGUMENTOS DE DEFENSA

En primer lugar, señor Juez, es imperativo mencionar que el vehículo de placas WBG299, es un automotor tipo automóvil de servicio público, que NO SE ENCUENTRA VINCULADO A NINGUNA EMPRESA DE LAS QUE PRESTAN EL SERVICIO INDIVIDUAL DE PASAJEROS, prestaba el servicio de transporte por carretera afiliado a la empresa Autolegal S.A.

En este punto, es importante aclarar que, en consecuencia, el vehículo propiedad del accionante esta autorizado, según tarjeta de operación expedida por el Ministerio de Transporte, a prestar las rutas de la empresa Autolegal, en la modalidad de servicio de transporte de pasajeros por carretera, reglamentada por medio del decreto 171 de 2001.

La mencionada normatividad, taxativamente determina en su artículo 6° la definición de esta modalidad de transporte, a la que he hecho referencia, de la siguiente manera:

Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Es claro que la operación del vehículo se permite solo en las rutas autorizadas por la empresa transportadora, y sus despachos solo pueden efectuarse desde la terminal de transporte, situación definida en el artículo 7° de la legislación que ahora se estudia, la cual en el aparte pertinente establece:

Despacho. Es la salida de un vehículo de una terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

El mismo decreto al que he hecho referencia, claramente determina el radio de acción, en el cual, los vehículos como el del accionante, pueden prestar



ALCALDIA DE MANIZALES
CALLE 19 N 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL: 8879700 EXT: 71500

www.manizales.gov.co





ALCALDÍA DE
MANIZALES

sus servicios, se reitera dentro de las **RUTAS** autorizadas a la empresa de transporte donde se encuentra afiliado; la normatividad en cita determina en su artículo 22, lo siguiente:

Artículo 22. Radio de acción. El radio de acción en esta modalidad será de carácter nacional. Incluye los perímetros departamentales y nacional.

El perímetro del transporte departamental comprende el territorio del departamento. El servicio departamental está constituido por el conjunto de rutas cuyo origen y destino están contenidos dentro del perímetro departamental.

El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de rutas cuyo origen y destino están localizados en diferentes departamentos dentro del perímetro nacional.

Nótese como el servicio de transporte para el cual está autorizado el accionante solo le permite operar con su vehículo en las rutas autorizadas a la correspondiente empresa de transporte.

Por último, es importante aclarar que es el Ministerio de Transporte la autoridad competente para la regulación de esta modalidad de transporte, como bien se establece en el artículo 9 del plurimencionado decreto 171 de 2001.

Ahora bien, manifiesta el accionante que con su vehículo ha laborado en la ciudad de Manizales, tal situación es la que se aparta de la normatividad vigente, en tanto para prestar el servicio urbano es necesario que el automotor se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros, regulado por el decreto 172 de 2001, situación que no se acomoda a la situación del accionante, pues posee autorización, a través de la tarjeta de operación, para prestar el servicio de transporte por carretera, como ha quedado claro.

El servicio de transporte individual de pasajeros, comúnmente llamado urbano o taxi, se define de la siguiente manera en el artículo 6° del decreto ya indicado (172 de 2001):



ALCALDIA DE MANIZALES
CALLE 19 N 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL: 8879700 EXT: 71.500
www.manizales.gov.co





ALCALDÍA DE
MANIZALES

PETICIÓN

Solicitó en consecuencia Señor Juez, no tutelar los derechos alegados por parte del accionante como vulnerados, por cuanto esta Secretaría no los ha conculcado. Igualmente solicito no acceder a las pretensiones indicadas en la acción

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección: Calle 22 carrera 19 esquina, teléfono

Del señor Juez,

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte



ALCALDIA DE MANIZALES
CALLE 19 N 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL: 8879700 EXT: 71500
www.manizales.gov.co

